

III.^a

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de lo que de orden del Consejo de Regencia expone V. S. en oficio de 28 de Marzo último, con motivo de haber solicitado Doña N. N., muger de Don N. N., segundo piloto de la Real armada, la aplicacion del indulto concedido por las Córtes en 21 de Noviembre último, por haberse casado sin licencia, declaran: que dicho indulto es extensivo al cuerpo de Pilotos de la Real armada.—Lo comunicamos á V. S. de orden de las Córtes para inteligencia y gobierno del Consejo de Regencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 7 de Abril de 1811.—*Juan Polo y Catalin*, Diputado Secretario.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Marina.

 DECRETO XIII.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1810.

Confirmacion de la inviolabilidad de los diputados de Córtes: declaracion de los términos en que civil ó criminalmente se puede intentar accion contra ellos: designacion del tribunal que los ha de juzgar.

Por el decreto de 24 de Setiembre próximo declararon las Córtes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de Córtes son inviolables, reservando señalar el modo con que podría intentarse contra los mismos qualquiera accion para

el reglamento general que iba á establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideracion las Córtes, que jamas debe molestarse ni inquietarse á los diputados por las opiniones y dictámenes que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensablemente precisa en los delicados negocios que la Nacion confia á su cuidado, y sin la que no podrian explicarse los gravísimos asuntos del estado á que tienen que atender: han confirmado en la sesion pública de ayer 27 de Noviembre la inviolabilidad de las personas de los diputados, y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos accion, demanda ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de qualquiera clase que sea, pueda entender ó proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año mas despues de concluido: Que quando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio, ó á instancia de parte, contra algun diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal, que con arreglo á derecho substancie y determine la causa, consultando á las Córtes la sentencia antes de su execucion: y Que las quejas y acusaciones contra qualquiera diputado se presentarán por escrito á las Córtes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Córtes. — Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y que se imprima este decreto, publique y circule. — Real Isla de Leon 28 de Noviembre de 1810. — *José Morales Gallego*, Presidente. — *Manuel Luxan*, Diputado Secretario. — *José Martínez*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 19.*